

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00626-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Carlos Alberto Mejía Ramírez, Ligia Mejía Ramírez, Luz Marina Mejía Ramírez, María Elena Mejía Ramírez, Olga Mejía Ramírez y Claudia Liseth Acevedo López en representación de su hija Salome Mejía López contra Faustino Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00626-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe mencionar si el demandado es poseedor y determinar si lo es respecto de todo el inmueble o solo sobre la habitación no. 2, detallando en qué se basa la posesión del demandado.
2. En consonancia con lo anterior, debe aclarar la pretensión segunda determinando cuál es el inmueble sobre el cual debe recaer el pedimento.
3. Debe retirar la pretensión cuarta toda vez que no procede respecto de este tipo de procesos.
4. Deberá informar con qué fin probatorio se aporta la Escritura Pública No. 2943 de diciembre de 1962 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, ya que el inmueble allí descrito está ubicado en el municipio de Herveo – Tolima.
5. Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Salome Mejía López para determinar el parentesco de la persona que la representa en la presente demanda y esté en la capacidad de ejercer su representación legal.

6. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP, ya que la medida cautelar solicitada no es procedente en este caso.

Lo anterior teniendo cuenta que se solicitó la inscripción de la demanda y el objeto principal de esta medida de acuerdo al artículo 590 del C.G.P es dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, lo cual no afecta al demandado. Es decir; la demanda en este caso no persigue cambiar la titularidad del dominio, por lo que carece de sentido dicha medida. Tanto es así que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 591 del CGP *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso final del numeral 1 del artículo 593 de la misma obra establece *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.”*

7. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y enunciarlo en el acápite correspondiente con el valor que se logre acreditar.

8. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Carlos Alberto Mejía Ramírez, Ligia Mejía Ramírez, Luz Marina Mejía Ramírez, María Elena Mejía Ramírez, Olga Mejía Ramírez y Claudia Liseth Acevedo López en representación de su hija Salome Mejía López contra Faustino Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00626-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Laurent Cuervo Escobar portadora de la T.P. No. 278.636 para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194288827fed7063ef774127cf89bfd7cfa567b44c2f79e8fdbbeab084e1eee**
Documento generado en 14/10/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>